

Gaceta



Municipal

VALLE DE BRAVO
H. AYUNTAMIENTO 2016-2018

VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE BRAVO

VALLE DE BRAVO, MÉXICO, 16 DE DICIEMBRE DE 2016 AÑO 1 NUM 32 SECCIÓN TERCERA

L.A.E. MAURICIO OSORIO DOMÍNGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, con fundamento en los artículos 123, 128 Fracción III, XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Artículo 28 párrafo primero, artículo 30, 31 fracción XXXVI, 48 fracción III, 91 fracción VIII y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México vigente; publica:

SUMARIO:

- **REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.**
- **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE LA OFICIALÍA CALIFICADORA 01 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.**
- **REGLAMENTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL 2016-2018.**

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

DÍA DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS; REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, APROBADO EN LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA Y SEXTA DE CABILDO ABIERTO.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público de interés social y de observancia general, que tiene por objeto el control del perro y gato callejero, así como regular las obligaciones de aquellas personas que sean propietarias o poseedores de animales domésticos en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

Artículo 2.- En concordancia con este reglamento, se aplicará en lo conducente la Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de México, El Código de la Biodiversidad del Estado de México, y las demás disposiciones aplicables en la materia. Este reglamento tiene los siguientes objetivos:

- I.- Disminuir la población de perros y gatos callejeros en el Municipio de Valle de Bravo;
- II.- Controlar la población canina y felina en el Municipio de Valle de Bravo;
- III.-Reducir los efectos y costos adversos de la contaminación provocados por las excretas caninas;
- IV.- Mejorar la imagen del Municipio de Valle de Bravo;
- V.-Mejorar la atención que este tipo de mascotas requiere de sus propietarios; y
- VI.- Obligar a los propietarios de estos animales a responsabilizarse de su atención cuidados, así como de los daños a terceros en que se vean involucrados.

Artículo 3.- Tratándose de definiciones y conceptos aplicables en este Libro además de los conceptos definidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, La Ley General de la Vida Silvestre, La Ley Federal de Sanidad Animal y las normas oficiales mexicanas. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.- **AGRESIÓN:** Todo cuanto atenta contra el equilibrio o integridad orgánica de los canes o felinos;
- II.- **DIRECCIÓN:** La Dirección del Medio Ambiente;
- III.- **ELECTROSENSIBILIZACION:** Inducción de la pérdida de conciencia por métodos electrónicos;
- IV.- **EXPOSICIÓN:** Acción por la cual una persona o animal susceptible entra en contacto directo con un ambiente que contiene el virus activo de la rabia;
- V.- **GATO CALLEJERO:** Todo ejemplar de la especie felina que se encuentra deambulando en la vía pública.
- VI.- **LESIÓN:** Daño o alteración morfológica, orgánica o funcional de los tejidos;
- VII.- **MUNICIPIO:** Municipio de Valle de Bravo, Estado de Mexico.
- VIII.- **PERRO CALLEJERO:** Todo ejemplar de la especie canina que se encuentra deambulando en la vía pública.

- IX.- PREVENCIÓN:** Conjunto de medidas sanitarias y zoo-sanitarias basadas en estudios epidemiológicos que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga;
- X.- PROGRAMA:** Programa para el control y la disminución de la población del perro y gato callejero en el Municipio.
- XI.- RABIA:** Enfermedad infecto-contagiosa aguda y mortal que ataca el sistema nervioso central, provocada por un virus del género Lyssavirus y de la familia Rhabdoviridae, transmitida al hombre o animales por la saliva de algún animal enfermo ó material contaminado con dicho virus;
- XII.- SACRIFICIO HUMANITARIO O EUTANASIA:** Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales caninos y felinos por métodos físicos o químicos, previo suministro de anestesia.
- XIII.-TRATO HUMANITARIO:** Conjunto de medidas encaminadas a disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor causado a los animales caninos y felinos durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio;
- XIV.- VACUNACIÓN:** Administración de antígenos a una persona ó a un animal en la dosis adecuada con el propósito de inducir la producción de anticuerpos a niveles protectores; y
- XV.- ZONOSIS:** Enfermedades transmisibles de los animales al ser humano.
- XVI.- CRUELDAD:** El acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal;
- XVII.- MALTRATO:** Todo hecho, acto u omisión consciente que ocasiona dolor, sufrimiento y pone en peligro la salud y la vida del animal, así como la explotación excesiva en el desempeño su trabajo;
- XVIII. SUFRIMIENTO:** El padecimiento o dolor innecesario por daño físico o emocional a cualquier animal;
- XIX. TRATO DIGNO Y RESPETUOSO:** Las medidas que el presente Libro, su Reglamento, las normas técnicas estatales que a su efecto se expidan y las que las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor innecesario o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio de los animales;

Artículo 4.- Son objeto de tutela y protección del presente reglamento todos los animales domésticos tales como:

- I.- Los de compañía;
- II.- Los abandonados y callejeros;
- III.- Los deportivos;
- IV.- Los guías, de utilidad para las actividades con personas con incapacidades diferentes;
- V.- Los que se utilizan para la práctica de animaloterapia en cualquiera de sus formas;
- VI.- Los que se utilizan para espectáculos;
- VII.- Los que se utilizan para la práctica de vigilancia, defensa, custodia, seguridad, guardia o protección;
- VIII.- Las mascotas; y
- IX.- Los que se comercializan en cualquiera de sus formas.

Artículo 5.- Las autoridades del Municipio de Valle de Bravo y la sociedad en general reconocen los siguientes principios:

- I. Toda persona tiene la obligación de proteger a los animales;
- II. Ningún ser humano puede exterminar a los animales o explotarlos para ejecutar trabajos más allá de aquellos que por sus características de especie puedan realizar, con la obligación de ponerles la atención debida;
- III. Los dueños o poseedores de animales, tienen la obligación de brindarles la atención y cuidado que requieran;
- IV. Los dueños o poseedores de un animal que viva tradicionalmente en su entorno, tienen la obligación de dejarlo crecer al ritmo y en condiciones que sean propias de su especie y de gozar de libertad para expresar su conducta natural;
- V. Los dueños o poseedores de animales que les sirven de compañía tiene la obligación a dejar que su vida sea conforme a su longevidad natural, a no sufrir incomodidad, a no padecer en exceso hambre o sed y tener la protección y el cuidado contra el dolor, lesiones o enfermedad;
- VI. Los dueños o poseedores de animales de trabajo, tienen la obligación de sujetarlos a un límite razonable de intensidad de la jornada, a una alimentación reparadora, al reposo y a ser protegido contra el temor y el estrés asegurando las condiciones y trato que les evite ansiedad o sufrimiento;
- VII. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un ataque contra el medio ambiente;
- VIII. Cualquier acto que implique la muerte de un gran número de animales es un ataque contra la especies;
- IX. Por ningún motivo podrá ser obligada o coaccionada ninguna persona, para provocar daño, lesión o la muerte de algún animal y podrá invocar el presente Libro en su defensa.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6.- Corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio la aplicación del presente Reglamento, por conducto de la Dirección del Medio Ambiente.

Artículo 7.- Coadyuvarán en la aplicación de éste Reglamento, en el ámbito de sus competencias:

- I.- La Presidencia Municipal; y
- II.- La Dirección del Medio Ambiente.
- III.- La Subdirección de Protección Civil

CAPÍTULO TERCERO COMPETENCIAS Y FACULTADES

Artículo 8.- Son facultades y obligaciones del H. Ayuntamiento:

- I.- Expedir reglamentos circulares y disposiciones administrativas relacionadas con la tenencia y propiedad de animales felinos y caninos en el Municipio;
- II.- Coadyuvar con la Federación y el Estado, en la aplicación de normas técnicas estatales para el Estado de México, normas oficiales mexicanas, reglamento o cualquier otra disposición legal aplicable a la materia de este Reglamento;
- III.- Concertar con los sectores sociales y privados la realización de las actividades tendientes a lograr el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento;
- IV.- Vigilar la exacta aplicación de este Reglamento, y la demás normatividad aplicable en esta materia;
- V.- Las demás atribuciones que en esta materia les confiera este Reglamento y/o otra normatividad aplicable.

Artículo 9.- Corresponde al Presidente Municipal.

- I.- Celebrar acuerdos y convenios con dependencias federales, estatales y el sector público, privado y social en materias propias de este Reglamento.
- II.- Promover la participación social en las diversas acciones tendientes a preservar el trato digno a los animales domésticos; y
- III.- Las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- A La Dirección del Medio Ambiente le corresponde realizar lo siguiente:

- I.- Promover todas las acciones y actividades referentes a la observancia de éste Reglamento;
- II.- Observar y cumplir los convenios llevados a cabo con otras Instituciones;
- III.- Coadyuvar con las dependencias de salud municipal y Protección Civil, en la observancia de éste Reglamento y de otras disposiciones aplicables;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de este Reglamento, aplicando las disposiciones jurídicas derivadas del mismo, recibiendo, investigando y atendiendo, o en su caso, canalizando ante las autoridades competentes, denuncias por la inobservancia del Reglamento, legislación, normas, criterios y programas, aplicando medidas de seguridad e imponiendo las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- V.- Resolver los recursos que le competan;
- VI.- Coordinarse con las autoridades y dependencias estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII.- Promover la participación y responsabilidad de la sociedad en acciones de información, difusión y vigilancia de este Reglamento;
- VIII.- Impulsar y difundir la cultura del respeto, protección y vida digna de los animales;
- IX.- Establecer y aplicar las medidas convenientes para erradicar el sufrimiento y la crueldad innecesaria hacia los animales.
- X.- Las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LA VENTA Y EL REGISTRO

Artículo 11.- Es obligación de todo dueño de un animal canino o felino sujetarle al cuello una placa de identificación donde lleve nombre del dueño, domicilio y teléfono, debiendo notificar a la Dirección de dichos datos en un plazo de 5 días hábiles siguientes al de su adquisición.

Artículo 12.- Es obligación de todo criadero de especie canina ó felina, registrarse en el Centro de Control Animal y llevar un registro de las ventas de mascotas y vacunaciones.

Artículo 13.- Es obligación de las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas y consultorios veterinarios o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad en donde exista la compra -venta o donación gratuita de caninos o felinos, registrarse en el Centro de Control Animal y expedir placa de identificación, constancia de vacunación y llevar un registro de las ventas de mascotas.

Artículo 14.- Está estrictamente prohibida la venta de cachorros o animales felinos o caninos adultos a personas menores de 18 años de edad, si no están acompañados de un adulto, quién se responsabilizará ante el vendedor respecto de las obligaciones derivadas de este Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CANINOS Y FELINOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 15.- La Dirección del Medio Ambiente en coordinación con Protección Civil, tienen la obligación de retirar de la vía pública a todo canino o felino que se encuentre deambulando libre en la vía pública.

Artículo 16.- Todo ciudadano tiene la obligación de que si llega a su domicilio un canino o felino lo reporte al Centro de Control Animal o en su caso a las oficinas de Protección Civil.

Artículo 17.- Todo ciudadano que sea propietario de un canino o felino y se encuentre suelto en la vía pública y no acate los reglamentos vigentes; será acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 18.- Es obligación de todo dueño o poseedor lleve un esquema de vacunación y desparasitación interna y externa apropiadas, así como hacer limpieza de sus desechos orgánicos.

Artículo 19.- Es obligación de todo dueño de un animal canino o felino mantenerlo dentro de su propiedad.

Artículo 20.- Cuando el dueño saque a la vía pública un canino con fines de paseo, el canino deberá portar sujetador obligatoriamente y bozal si es necesario, así como el propietario o cuidador del animal portar y usar los utensilios necesarios para retirar los desechos de la vía pública.

Artículo 21.- Cuando el canino o felino sufra un accidente o enfermedad, el dueño tiene la obligación de su atención médica o su sacrificio y en éste caso el cadáver debe ser llevado para disponerlo en el Centro de Control Canino.

Artículo 22.- Es obligación de todo dueño (a) de mascotas evitar su maltrato. Si no se pueden atender, deberán ser entregados al Centro de Control Canino.

Artículo 23.- Cuando se tenga un canino (s) ó felino (s) agresivo (s) ó peligroso (s) para terceros, el dueño deberá de tenerlo confinado adecuadamente para que no se produzca una accidente del cual el propietario sería el responsable.

Artículo 24.- Cuando un dueño de negocio, finca, o casa habitación contrata los servicios de caninos, de guardia, y protección, o los manda a entrenar, tiene la obligación de poner fuera de su propiedad un letrero alusivo explicando su presencia.

Artículo 25.- Cuando un canino (s) ó felino (s) causa daños a propiedad ajena, el dueño o la persona a cargo de él será el responsable.

Artículo 26.- Queda estrictamente prohibida la presencia de canino (s) o felino (s) callejeros o sueltos en la vía pública en el Municipio con o sin propietario.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS AGRESIONES FÍSICAS ENTRE CANINOS Y/O FELINOS

Artículo 27.- El propietario o responsable del o los canino (s) ó felino (s) está obligado a evitar las peleas entre los animales de su propiedad y de terceros.

Artículo 28.- Queda estrictamente prohibido promover, incitar, organizar, administrar, participar o acudir a eventos en donde se lleven a cabo peleas intencionales entre caninos, felinos o ambos tanto en la vía pública como en privado; agravándose la situación si es por azuzamiento, o si cruzan apuestas haciéndose acreedores a sanciones correspondientes.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS AGRESIONES FÍSICAS DE LOS HUMANOS A LOS CANINOS Y/O FELINOS

Artículo 29.- No se permiten las agresiones físicas bajo ninguna circunstancia de los ciudadanos hacia los animales domésticos, salvo circunstancias que pongan en riesgo la vida o integridad física de un ser humano.

Artículo 30.- Todo propietario o responsable de un felino o canino está obligado a darle buen trato, colocarlo en un sitio seguro, adecuado, y limpio de tal modo que le permita la suficiente y adecuada libertad de movimiento, alimentarlo, asearlo y mantenerlo limpio, quedando estrictamente prohibido relegarlos a las azoteas, jaulas, espacios reducidos, cadenas o correas de menos de 3 metros de largo.

Artículo 31.- Queda estrictamente prohibido el uso de solventes, inhalantes, venenos corrosivos, sustancias tóxicas e inflamables, materiales y armas punzo cortantes, resorteras, armas de fuego u otro tipo de material similar o parecido que produzcan un daño intencionado en el canino o felino con fines de exterminio o agresión.

Artículo 32.- En caso que por accidente el canino (s) o felino (s) sufra traumatismos, poli fracturas, o la muerte misma, el responsable es la persona que causo el accidente.

Artículo 33.- Queda estrictamente prohibido el uso o el abuso de la fuerza física en contra de cualquier mascota (s) que produzcan un daño intencionado en el canino o felino con fines de exterminio o agresión.

Artículo 34.- Queda estrictamente prohibido el uso o el abuso de mascota (s) con fines sexuales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS AGRESIONES FÍSICAS DE LOS FELINOS Y/ O CANINOS A HUMANOS

Artículo 35.- La responsabilidad de cualquier agresión causada por un canino o felino que ande suelto en la vía pública, es del propietario o poseedor de éste.

Artículo 36.- Cuando ocurra un accidente o ataque de un canino o felino a una persona que visite el domicilio de otro, donde habite o deambule dicho animal, o un transeúnte sin que medie provocación; el dueño de la casa o del negocio que sea propietario o poseedor del canino o felino pagará los daños y perjuicios derivados de dicho ataque.

Artículo 37.- Queda estrictamente prohibido en farmacias, clínicas, hospitales veterinarios y criaderos donde se manejen caninos y/o felinos, dar acceso a las personas civiles a las áreas donde permanecen estos para su revisión, cirugía, postoperatorio, pensión, parto, etc.

Artículo 38.- Cuando se toman las precauciones pertinentes, en clínicas, farmacias, hospitales veterinarios y criaderos; el tenerlos adecuadamente dentro de sus jaulas y contar con el letrero visiblemente donde se prohíbe el acceso a personas en áreas restringidas, y éstas hacen caso omiso el dueño o encargado queda eximido de toda responsabilidad.

CAPÍTULO NOVENO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 39.- La Dirección realizará en el ámbito de su competencia, los actos de inspección y vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento

Artículo 40.- La Dirección podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad administrativa competente en la que se precisará el lugar, objetos o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 41.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quién se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 42.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva; así mismo para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de ocho días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quién se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quién entregará copia legible del acta al interesado. Si la persona con quién se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar la copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 43.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden a que se hace referencia en el artículo 40 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca al cumplimiento de la inspección o verificación. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial o del Ministerio Público.

Artículo 44.- El personal autorizado de la Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 45.- Levantada el acta de inspección, la Dirección requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicable, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de diez días siguientes a la verificación o inspección exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo precedente, sin que haya hecho uso de ese derecho, se podrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 46.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a este Reglamento y Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES.

Artículo 47.- Las medidas de seguridad y sanciones a las violaciones de éste reglamento pueden ser una o varias de los siguientes:

I.- Apercibimiento;

II.- Aseguramiento de los animales;

III.- Multa por el equivalente de \$730.40 a \$14,608.00 pesos a quien viole lo dispuesto por este reglamento, ya que constituyen una infracción, siempre que no constituyan delito y serán sancionados administrativamente por las autoridades municipales.

IV.- Pago de daños y perjuicios;

V.- Gastos que se generen en el Centro de Control Animal.;

VI.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial;

VII.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder los doscientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio al momento de imponer la sanción.

Artículo 48.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones la Dirección tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEFENSA DE LOS PARTICULARES

Artículo 49.- En contra de los acuerdos, actos y resoluciones de las autoridades emitidos con motivo de la aplicación del presente ordenamiento se podrán interponer los medios de impugnación previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o trámites de cualquier tipo contraviniendo este Reglamento, Leyes y Reglamentos aplicables, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales en los casos de su competencia, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LOS ESTRADOS DEL PALACIO MUNICIPAL

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE REGLAMENTO EN LA GACETA MUNICIPAL CON LA SOLEMNIDAD REQUERIDA, EN LOS LUGARES DE MAYOR CONCURRENCIA DEL MUNICIPIO, EN LA PAGINA WEB OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO. LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

DADO EN EL SALON DE CABILDOS, A LOS ____ DÍAS DEL MES DE _____ DE 2016, CON LA APROBACIÓN UNÁNIME DEL H. AYUNTAMIENTO. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EN LA CIUDAD TIPICA DE VALLE DE BRAVO.

RUBRICA

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE VALLE DE BRAVO LIC. MAURICIO OSORIO DOMINGUEZ, SÍNDICO MUNICIPAL, C. AVELINA ESTEVES MEDERO , PRIMER REGIDOR, PABLO EZEQUIEL EZQUIBEL OSORIO, SEGUNDO REGIDOR, C. MARIANA MERICIA JURADO VALDES, TERCER REGIDOR, MANLIO FULVIO EUGENIO BRAVO, CUARTO REGIDOR, C. DULCE MARIA DE LA CRUZ MACIAS, QUINTO REGIDOR C. SAUL GONZALEZ RODRIGUEZ, SEXTO REGIDOR, C. JESSICA MARIN CABALLERO SEPTIMO REGIDOR, C. CRISTOBAL LOPEZ JAIMES, OCTAVO REGIDOR, C. JESUS SANTANA HERNANDEZ, NOVENO REGIDOR C. ANDRES GENARO SANCHEZ GALAN CID, DECIMO REGIDOR, C. RAFAEL HERNANDEZ CARBAJAL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO C. DALIA JANNET TOLA GUZMAN.

LIC. CLAUDIO GÓMEZ PEZUELA GUTIÉRREZ
DIRECTOR DEL MEDIO AMBIENTE

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE LA OFICIALÍA CALIFICADORA 01 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.

DÍA DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS; MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE LA OFICIALÍA CALIFICADORA 01 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO; APROBADO EN LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA Y SEXTA DE CABILDO ABIERTO.

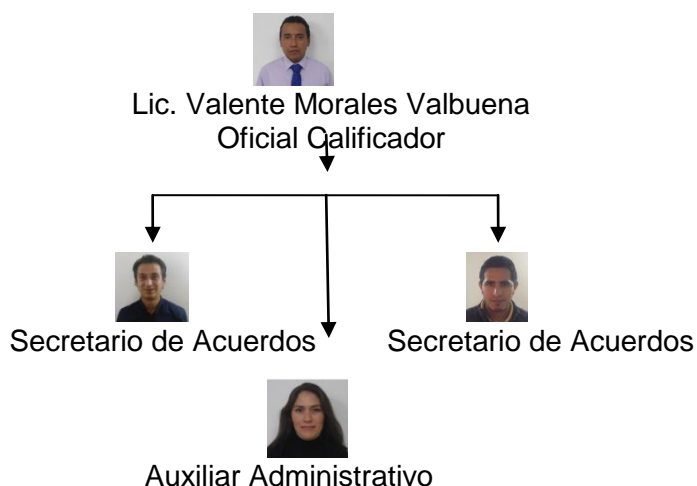
MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE LA OFICIALIA CALIFICADORA 01 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, procedimientos, competencia, facultades y obligaciones de la Oficialía Calificadora de Valle de Bravo, Estado de México, para el ejercicio de sus atribuciones que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno le atribuyen.

La convivencia social en nuestro municipio no siempre termina en situaciones de cordialidad y tranquilidad, sino que también se generan controversias, desacuerdos, desavenencias y en el peor de los casos conflictos que no siempre encuentran una solución adecuada entre particulares, sino que a veces es necesario la intervención de la autoridad pública municipal para tratar de encontrar una solución favorable para ambas partes, sin contravenir con sus Derechos Humanos los cuales se encuentran consagrados en nuestra carta magna, propiciando siempre un clima de respeto y cordialidad social.

ARTÍCULO 2.- La Oficialía Calificadora se encuentra conformada como se indica en el siguiente organigrama:



Los cuales tendrán la obligación de acatar lo que se establece este Reglamento de Organización y Procedimientos de la Oficialía Calificadora.

**CAPÍTULO II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 3.- El presente manual de organización y procedimientos tiene por objetivo que esta Oficialía Calificadora cumpla con lo siguiente:

- I. Acordar lo procedente en los asuntos de su jurisdicción, previo estudio de lo manifestado por las partes.
- II. Dictar resoluciones e imponer sanciones administrativas en los asuntos de su competencia.
- III. Apoyar a la autoridad municipal que corresponda a su jurisdicción territorial para conservar el orden público y verificar los daños que se causen a los bienes propiedad del municipio y entre particulares haciéndole del conocimiento de las autoridades respectivas.
- IV. Notificar a la Tesorería Municipal las multas impuestas, para que por medio de ésta se hagan efectivas.
- V. Expedir a petición de la parte, certificaciones de las actuaciones que se realicen.
- VI. Conocer de la procedencia e improcedencia de las infracciones administrativas, así como de las faltas al Bando Municipal, a los reglamentos y demás disposiciones de carácter general acordados en los ordenamientos expedidos por el H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, con excepción de las de carácter fiscal.
- VII. Desarrollar las demás funciones que le competen a esta Oficialía Calificadora.

ARTÍCULO 4.- Para el debido cumplimiento de los fines que se le asignen a la Oficialía Calificadora, cada Ayuntamiento determinará la organización y funcionamiento de ésta, de acuerdo con las necesidades del municipio.

ARTÍCULO 5.- La Oficialía Calificadora Municipal, tendrá las facultades que expresamente se determinan en este Manual de Organización y Procedimientos, emanados del artículo 150 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, misma que se contemplan en el Bando Municipal. En tanto que el Presidente Municipal seguirá teniendo las facultades para sancionar como se establece en el artículo 48 fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

A falta de disposición expresa en este Manual de Organización y Procedimientos, se aplicarán supletoriamente las normas de derecho positivo vigente.

ARTÍCULO 6.- La Oficialía Calificadora de este municipio, estará integrado por:

- I. Un Oficial Calificador.
- II. Dos secretario de acuerdos
- III. Un auxiliar administrativo.

- IV. Un Notificador (el cual será nombrado exclusivamente para realizar una o varias notificaciones; los cuales podrán ser: los secretarios de acuerdos o el auxiliar administrativo, dependiendo la carga de trabajo de esta representación social).

ARTÍCULO 7.- Las faltas temporales del Oficial Calificador, serán cubiertas por el servidor público que el Ayuntamiento designe, quien estará habilitado para actuar en nombre del titular, siempre y cuando cumpla con los requisitos indicados por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 8.- El Oficial Calificador, para el mejor desempeño de sus funciones podrá auxiliarse de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, la Dirección Municipal de Servicios Públicos, la Preceptoría Juvenil, la Defensoría del Menor y la Familia (DIF), la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, la Coordinación de Salud, y servidores públicos municipales que estén dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 9.- Para ser Oficial Calificador se requiere: (art. 149 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México)

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) No haber sido condenado por delito intencional.
- c) Ser de reconocida buena conducta, y solvencia moral.
- d) Tener cuando menos 28 años al día de su asignación;
- e) Ser Licenciado en Derecho.

ARTÍCULO 10.- El Secretario de Acuerdos, bajo autorización del Oficial Calificador, será el encargado de:

- I. Asistir e intervenir dentro de todas y cada una de las actuaciones derivadas de hechos de tránsito, multas y demás aplicables derivados de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Bando Municipal vigente en el Municipio.
- II. Realizar inspecciones en el lugar de los hechos, derivado de alguna infracción u omisión al la Ley Orgánica Municipal y el Bando Municipal.
- III. Acordar todas y cada una de las actuaciones derivadas de las actividades contempladas en la Oficialía Calificadora.
- IV. Solicitar y recibir todo tipo de dictámenes periciales que correspondan a las facultades de la Oficialía Calificadora, el cual será tramitado ante el Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado de México.
- V. Intervenir en todas las declaraciones que rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo el apercibimiento de las penas en que incurrir los que declaran falsamente ante alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 11.- El auxiliar administrativo, bajo autorización del Oficial Calificador, llevará los libros y registros necesarios para el buen funcionamiento y orden de la oficina, que en todo caso serán los siguientes:

- I. Registro de actas informativas
- II. Libro de asegurados.
- III. Libro de infracciones.

ARTÍCULO 12.- El Notificador, bajo autorización del Oficial Calificador, será el encargado de:

- I. Notificar de los hechos de tránsito, peritajes, acuerdos y laudos dictados por esta Oficialía Calificadora.
- II. Colocar las notificaciones en la lista de acuerdos que se encuentra en lugar visible dentro de la Oficialía Calificadora.
- III. Notificar a las partes de la liberación de sus vehículos.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA ELABORACIÓN DE ACTAS INFORMATIVAS

ARTÍCULO 13.- Para efectos de este Manual de Organización y Procedimientos se entiende por acta informativa, el documento que el Oficial Calificador en uso de sus facultades legales elabora a petición de parte en donde ésta manifiesta bajo protesta de decir verdad, uno o varios hechos que le consten.

El costo por cada acta informativa que se expida a petición de parte tendrá un costo de \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); así mismo el único que puede exentar de pago de esta por cuestiones socioeconómicas o a petición de alguna autoridad municipal, estatal, federal o aquellas asociaciones o instituciones publicas que lo requieran por escrito: será el Presidente Municipal y/o la secretaría del H. Ayuntamiento los cuales mediante oficio emitirá el nombre o los nombres de aquella persona o personas que gozaran del exento de pago; en caso urgente que por ausencia de los antes mencionados lo podrá hacer el Oficial Calificador.

Quedan exentos de pago por expedición de actas informativas toda aquella persona que acredite ser parte de este H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.

ARTÍCULO 14.- Para la elaboración de actas relativas al extravío de licencia, gafetes de trabajo y credenciales o cualquier otro documento de carácter oficial; será necesario:

- I. Ser o no vecino del Municipio.
- II. Presentar identificación oficial vigente con fotografía y firma.
- III. Presentar último comprobante de ingresos, según sea el caso.
- IV. Constancia de identidad expedida por Secretaria del H. Ayuntamiento, en caso de no contar con identificación oficial.

ARTÍCULO 15.- Para la elaboración de actas relativas al extravió de placas y/o documentos de vehículo de motor, será necesario:

- I. Ser o no vecino del Municipio.
- II. Presentar identificación oficial vigente con fotografía y firma.
- III. Acreditar la propiedad del vehículo.

ARTÍCULO 16.- Cuando la parte interesada no pudiere comparecer personalmente a la Oficialía Calificadora, podrá hacerlo mediante carta poder simple, anexando copias de las identificaciones oficiales de los que en ella intervengan.

ARTÍCULO 17.- Para la elaboración de actas relativas a la dependencia económica, será necesario:

- I. Ser o no vecino del Municipio.
- II. Presentarse debidamente identificados dependientes y aquél de quien se dependa económicamente.
- III. Dos testigos con identificación oficial, que no sean familiares directos del solicitante
- IV. Y último comprobante de ingresos, según sea el caso de la persona de quien se depende económicamente.

ARTÍCULO 18.- Por ningún motivo; se podrá extender ninguna de las actas informativa de las cuales esta Oficialía Calificadora está facultada para emitir, sin que el interesado presente identificación oficial con fotografía y firma, con la cual acredite su identidad.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 19.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, acuerdos y circulares de observancia general que emita el Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 20.- Las infracciones o faltas a normas contenidas en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas serán sancionadas y juzgadas por el Oficial Calificador, con amonestación, multa, arresto, suspensión de licencia, autorización o permiso de funcionamiento, clausura, decomiso de mercancía atendiendo la gravedad de la falta se deben atender, además, las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el infractor en uno o más hechos viole varias disposiciones de los ordenamientos legales señalados, se acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.
- II. La reincidencia se sancionará con multa por dos tantos de la originalmente impuesta.

- III. Se considerará que hay reincidencia cuando una persona física o moral haya sido sancionada por contravenir una disposición de los ordenamientos legales señalados e infringir nuevamente el mismo en un periodo de un año.
- IV. En caso de reincidencia tratándose de comercios establecidos, además de lo dispuesto en este artículo, se aplicará como sanción, la clausura por treinta días naturales de la actividad que haya dado lugar a la infracción. Así mismo si se contraviene por tercera ocasión en un lapso de tres años la misma disposición, se aplicará como sanción la clausura total y definitiva.

ARTÍCULO 21.- Las infracciones se sancionarán con forme:

- I. Lo estipule los lineamientos en cada uno de las sanciones que marca nuestro Bando Municipal de Valle de Bravo, Estado de México.
- II. Vista al Ministerio Público cuando se trate de hechos posiblemente constitutivos de delito.

ARTÍCULO 22.- Cuando se impongan sanciones administrativas, excepto las que sean fijas que varíe entre un mínimo y un máximo, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra.
- II. Los antecedentes del infractor.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 23.- En las sanciones impuestas por las infracciones a los ordenamientos legales citados, la garantía de audiencia se otorgará en los medios de impugnación procedentes que se hagan valer en su contra; debiendo el Oficial Calificador al efecto emitir acuerdo de la calificación correspondiente, otorgándole copia del mismo al infractor para los fines y efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 24.- El Oficial Calificador debe actuar con prudencia y sensibilidad en los siguientes casos:

- I. Cuando el infractor presente síntomas inequívocos de ebriedad o de intoxicación por estupefacientes o sustancias que produzcan efectos psicotrópicos o similares, a criterio del Oficial Calificador, el acuerdo de calificación se emitirá una vez que haya transcurrido un plazo prudente para que cesen estos, el cual no podrá ser mayor de doce horas; en tanto se recupera el infractor, deberá permanecer en la sección correspondiente; sin perjuicio de que en los casos en los cuales el infractor puede entablar dialogo coherente, se pueda emitir dicho acuerdo.
- II. En caso de que el infractor sea menor de edad, se citará preferentemente a quien ejerza la patria potestad o tutela; en ausencia de estos, a los parientes colaterales por consanguinidad más próximos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado, para que en presencia de estos se amoneste al menor, advirtiéndole de las consecuencias de la infracción que cometió, exhortándole a la enmienda y previniéndole de la sanción en caso de reincidencia.

III. En el caso de jóvenes infractores reincidentes de faltas administrativas, estos serán canalizados a la Preceptoría Juvenil para darles seguimiento a su conducta y puedan ser reintegrados a la sociedad.

IV. Cuando el infractor sea de la tercera edad, indigente o que carezca de sus facultades mentales, se canalizan al Sistema Municipal DIF para su atención oportuna y determinar su situación.

ARTÍCULO 25.- El elemento de Seguridad Pública Municipal que se encuentre de guardia en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal que reciba a un infractor, deberá poner el hecho en conocimiento, vía puesta a disposición al Oficial Calificador para los efectos legales conducentes, para no incurrir en responsabilidad, debiendo el Oficial Calificador procurar y cerciorarse que en todo momento el infractor se comunique con quien crea conveniente hacerlo.

ARTÍCULO 26.- El Oficial Calificador deberá de informar al infractor el derecho que tiene de optar por pagar su multa o en caso de no poder o no querer hacerlo, el arresto que deba cumplir, el cual deberá computarse a partir de la detención.

Una vez implementando el Manual de Organización y Procedimientos, debe dar como fin el pleno funcionamiento de esta Oficialía Calificadora a beneficio de todos y cada uno de los Vallesanos y visitantes.

OFICIALÍA CALIFICADORA
ORGANIGRAMA



Lic. Valente Morales Valbuena
Oficial Calificador



P.D. Michell Donovan Loza Casas
Secretario de Acuerdos



C. Maria de Jesús Lara Bárcenas
Auxiliar Administrativo

GACETA MUNICIPAL

REGLAMENTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL 2016-2018.

DÍA DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS; REGLAMENTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL 2016-2018; APROBADO EN LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA Y SEXTA DE CABILDO ABIERTO.

ÍNDICE

Contenido	Pág.
Título Primero Disposiciones Generales y Objetivo	3
Título Segundo Sistema Municipal de Protección Civil	4
Título Tercero Consejo Municipal	5
Título Cuarto Profesionalización de la Protección Civil	8
Título Quinto Escuela Nacional de Protección Civil, Capacitación, Acreditación y Certificación	9
Título Sexto De la Unidad Municipal de Protección Civil	9
Título Séptimo Grupos Voluntarios	10
Título Octavo Comités de Protección Civil y Brigadas Vecinales	11
Título Noveno Programa Municipal	13
Título Décimo Declaratoria de Emergencia y Desastre	16
Título Décimo Primero Medidas de Seguridad	17
Título Décimo Segundo Capacitación a la Población	17
Título Décimo Tercero De las Verificaciones	18
Título Décimo Cuarto Procedimiento de las Inspecciones	19
Título Décimo Quinto De las Infracciones y Sanciones	22
Título Décimo Sexto De la Realización de los Eventos Masivos	23
Título Décimo Séptimo Fabricación, Almacenamiento, Transporte, Venta y Uso de Artificios Pirotécnicos	29
Título Décimo Octavo Control Animal Municipal	29
Título Décimo Noveno De los Servicios Prestados por la Unidad Municipal de Protección Civil	30
Título Vigésimo Medios de Defensa	30
Transitorios	31

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVO

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y tiene por objeto regular las acciones en materia de Protección Civil, relativas a la prevención y salvaguarda del entorno, las personas y sus bienes, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico en caso de riesgo, siniestro o desastre, dentro del Municipio de Valle de Bravo.

Artículo 2.- Serán autoridades en materia de Protección Civil dentro del Municipio de Valle de Bravo, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Subdirector de la Unidad de Protección Civil.
- III. El Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Protección Civil.
- II. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Protección Civil.
- III. Sistema Municipal: Al Sistema Municipal de Protección Civil.
- IV. Consejo Municipal: Al Consejo Municipal de Protección Civil.
- V. Unidad Municipal: A la Unidad Municipal de Protección Civil.
- VI. Programa Nacional: Al Programa Nacional de Protección Civil.
- VII. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Protección Civil que es el instrumento de planeación de carácter estratégico en el Estado de México, encuadrado en el Sistema Nacional de Protección Civil, que proporciona un marco general de participación de los tres niveles de gobierno, de los sectores privado, social y de la población en general, y que establece los objetivos, políticas, estrategias y líneas de acción en la materia.
- VIII. **Programa Municipal:** Al Programa Municipal de Protección Civil de Valle de Bravo, que contendrá los objetivos, políticas, estrategias y líneas de acción de los sectores públicos, privados y sociales en materia de Protección Civil, en la jurisdicción correspondiente y dentro del marco del Programa Estatal.
- IX. **Protección Civil:** Al conjunto de principios, normas y procedimientos a observar por la sociedad y las autoridades en la prevención de las situaciones de alto riesgo, siniestros o desastres, para salvaguarda y auxilio de las personas y sus bienes en caso de que aquellos ocurran.
- X. **Prevención:** Al conjunto de disposiciones, medidas y normas destinadas a evitar el impacto destructivo de los siniestros o desastres sobre la población y sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva, así como el medio ambiente.
- XI. **Riesgo:** La posibilidad de peligro o contingencia de que se produzca un daño.
- XII. **Riesgo Inminente:** La posibilidad de pérdida o alteración de la vida humana, de los bienes, entorno o en la capacidad de producción.
- XIII. **Alto Riesgo:** La probable ocurrencia de un desastre.
- XIV. **Siniestro:** Acontecimiento determinado, en tiempo y espacio, por causa del cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que se afecte su vida normal.
- XV. **Desastre:** Acontecimiento determinado, en tiempo y espacio, por causa del cual la población o una parte de ella, sufre un daño severo o pérdidas humanas o materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impida el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose el funcionamiento vital de la misma.

XVI. Auxilio: Conjunto de acciones destinadas a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

XVII. Restablecimiento: Conjunto de acciones encaminadas a la recuperación de la normalidad, una vez que ha ocurrido un siniestro o desastre.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 4.- El Sistema Municipal se constituye por el conjunto de órganos, métodos y procedimientos que establecen las dependencias, organismos y entidades del sector público municipal entre sí, con los sectores social y privado, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes, así como del funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico en caso de riesgo, siniestro o desastre, dentro del territorio Municipal, así como en aquellos Municipios donde sea requerido el apoyo.

Artículo 5.- El Sistema Municipal de Protección Civil, se integra por:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Subdirector de la Unidad de Protección Civil.
- III. El Consejo Municipal de Protección Civil.
- IV. Los Grupos Voluntarios.
- V. Los Sectores Social y Privados.

Artículo 6.- En el Municipio de Valle de Bravo, se establecerá el Sistema de Protección Civil con el objeto de organizar respuestas inmediatas ante situaciones de emergencia.

Artículo 7.- La estructura y funcionamiento del Sistema Municipal, será determinado por el Ayuntamiento conforme al Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 8.- El Sistema Municipal, a través de su Consejo, estudiará las formas para prevenir los siniestros, desastres, a fin de reducir sus efectos en cada una de sus localidades.

Artículo 9.- El Sistema Municipal tendrá la obligación de desarrollar sus programas, en coordinación con el Sistema Estatal, y de acuerdo con la normatividad que éste expida.

Artículo 10.- El Ayuntamiento normará el funcionamiento del Sistema Municipal.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 11.- El Consejo Municipal es un órgano de consulta y participación de las acciones de los sectores público, social y privado que tiene por objeto: sentar las bases para prevenir los problemas que puedan ser causados por riesgos, siniestros o desastres; y dictar los acuerdos para proteger y auxiliar a la población ante la eventualidad de que dichos fenómenos ocurran; y dictar las medidas necesarias para el restablecimiento, en su caso, de la normalidad en la vida comunitaria.

El Consejo Municipal de Protección Civil, deberá ser constituido por el Ayuntamiento al inicio de su periodo constitucional

Artículo 12.- El Consejo Municipal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal.
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento.
- III. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- IV. Los Consejeros, que serán los regidores y titulares de las dependencias u organismos municipales que determine el Presidente Municipal.
- V. Representantes de los sectores social y privado, a convocatoria del Presidente del Consejo, los cuales desempeñaran sus funciones en forma honorífica.

Cuando lo estime conveniente el Presidente del Consejo, podrán participar dentro de ese órgano, con voz pero sin voto: autoridades federales, estatales y municipales; representantes de grupos voluntarios; y personas que estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del Sistema Municipal.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y evaluar el Plan Operativo y coadyuvar en su aplicación, procurando su amplia difusión en el Municipio, debiendo informar al Ayuntamiento acerca de las acciones desarrolladas en virtud de éste.
- II. Dirigir al Sistema Municipal para garantizar mediante una adecuada planeación, la seguridad, auxilio y el restablecimiento de la normalidad ante la ocurrencia de un siniestro o desastre.
- III. Coordinar las acciones de las dependencias de la administración municipal, así como de los organismos privados, para el auxilio a la población en el ámbito geográfico del Municipio, en que se prevea u ocurra algún desastre.
- IV. Elaborar un Atlas de Riesgos del Municipio.
- V. Vincular al Sistema con el Sistema Estatal y el Sistema Nacional de Protección Civil.
- VI. Formular, evaluar, reformar y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil, así como su difusión dentro del Municipio, debiendo informar al Ayuntamiento acerca de las acciones desarrolladas en virtud de éste.
- VII. Crear y establecer los órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la capacitación de la comunidad, especialmente a través de la formación del voluntariado de Protección Civil.
- VIII. Hacer del conocimiento de los órganos que integran los Sistemas Estatal y Nacional, los siniestros o desastres que acontezcan en el territorio del Municipio y formular las recomendaciones correspondientes.
- IX. Constituirse en sesión permanente en caso de producirse un riesgo, siniestro o desastre, a fin de determinar las acciones que procedan.
- X. Fomentar la participación de los sectores de la sociedad en la formulación y ejecución de los programas de protección civil.
- XI. Emitir su reglamento interno, el cual deberá ser expedido por el Ayuntamiento.
- XII. Promover la cultura de Protección Civil, organizando y desarrollando acciones de educación y capacitación a la sociedad, en coordinación con las autoridades de la materia estableciendo las normas y acciones que permitan su solución.
- XIII. Promover ante las autoridades educativas la adopción de programas en materia de protección civil en las instituciones de educación en todos sus niveles.
- XIV. Promover la generación, desarrollo y consolidación de la cultura de protección civil.
- XV. Coordinar a los grupos voluntarios conforme a la normatividad que emita.

XVI. Las demás que se señalen en la presente ley y las que le atribuyan otros ordenamientos.

Artículo 14.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran, cuando las convoque el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 15.- Habrá quórum cuando concurren la mitad más uno de los integrantes del Consejo, siempre que asista su Presidente o Secretario Ejecutivo; las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente, voto de calidad.

Artículo 16.- El Consejo Municipal de Protección Civil al rendir la protesta de Ley, se tendrá por legalmente instalado.

En caso de no haberse instalado formalmente el Consejo Municipal, se contará con un término de treinta días naturales para su integración e instalación.

Artículo 17.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones.
- II. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema Municipal.
- III. Proponer la celebración de convenios de coordinación con la Federación, los Estados u otros Municipios, para realizar programas de Protección Civil.
- IV. Formular la declaratoria de emergencia, de conformidad con las disposiciones de este reglamento y las demás relativas en la materia.

Artículo 18.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente.
- II. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema Estatal, en ausencia del Presidente.
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo.
- IV. Elaborar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo y resolver las consultas que se sometan a su consideración.
- V. Orientar por medio de la Unidad Municipal, las acciones municipales que sean competencia del Consejo.
- VI. Convocar a las autoridades u organismos sociales que se requieran para establecer medidas de seguridad.
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos que en ella se tomen.
- VIII. Las demás funciones que le confieran el Consejo o el Presidente.

Artículo 19.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo y redactar las actas respectivas.
- II. Elaborar y someter a consideración del Secretario Ejecutivo, el calendario de sesiones del Consejo.
- III. Formular el orden del día para cada sesión y someterlo a consideración del Presidente.

- IV. Verificar el quórum legal;
- V. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- VI. Proponer el orden del día al Secretario Ejecutivo;
- VII. Presentar al Consejo Municipal mensualmente el informe del avance del Programa Municipal de Protección Civil;
- VIII. Difundir entre la población las actividades que se realizan en materia de
- IX. Protección Civil;
- X. Informar a los integrantes del Consejo de los riesgos que enfrenta el municipio, para hacerle frente a los mismos;
- XI. Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten en el Consejo.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20.- La Profesionalización de los integrantes de la Unidad Municipal de Protección Civil, será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de los mismos, mediante la Institucionalización de un servicio civil de carrera, cuando se trate de servidores públicos de los tres órdenes de Gobierno de conformidad a lo que se establezca en la Ley de la Materia.

Artículo 21.- Para los efectos del artículo anterior el Municipio de Valle de Bravo, se sujetará a la normatividad que existe en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá de regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la Profesionalización y estímulos a los miembros de la Unidad Municipal de Protección Civil, con forma a las características que le son propias y a los requerimientos de la Sociedad y del Municipio.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ESCUELA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL, CAPACITACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 22.- Mediante la Escuela Nacional de Protección Civil, es una Instancia dependiente de la Coordinación Nacional por conducto del CENAPRED, orientada a la formación sistemática e Institucionalizada de capital humano a través de la capacitación, actualización y especialización de materias teóricas y prácticas.

Artículo 23.- Por lo cual el personal de ingreso a ésta Unidad Municipal de Protección Civil de Valle de Bravo, tendrá que ser acreditados mediante esta Coordinación Nacional.

CAPÍTULO SEXTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24.- La Unidad de Protección Civil es el instrumento operativo del Sistema Municipal, que propone, instrumenta, dirige, controla y evalúa la ejecución de las acciones respectivas, en coordinación con dependencias e instituciones de los sectores público, social y privado.

Artículo 25.- La Unidad Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y operar el programa interno de protección civil, de tal forma que propicie la aplicación de éste en forma ágil y ordenada para eficientar las labores de los responsables del área.
- II. Difundir a la población del Municipio, los lineamientos que, sobre la materia, emita el Sistema Nacional de Protección Civil.
- III. Coordinarse con las asociaciones civiles que requieran el apoyo de la propia Unidad de Protección Civil o del Cuerpo de Bomberos.
- IV. Coordinar y supervisar la ejecución de acciones en materia de Protección Civil.
- V. Fomentar entre las comunidades del Municipio la formación, desarrollo y consolidación de una cultura de protección civil.
- VI. Organizar las brigadas necesarias con la Sociedad civil para participar en contingencias.
- VII. Elaborar programas de prevención de desastres, para casos de emergencias o calamidades públicas, y participar en su realización en coordinación con otras dependencias federales, estatales o municipales.
- VIII. Coordinar sus actividades con el Consejo Municipal de Protección Civil.
- IX. Vigilar e inspeccionar que los comercios abiertos al público en general, industrias y prestadores de algún servicio, cumplan con la reglamentación de protección civil; y en su caso sancionar el incumplimiento.
- X. Elaborar, actualizar y difundir el atlas de riesgos del Municipio en conjunto con el Consejo Municipal de Protección Civil.
- XI. Proponer el ordenamiento de los asentamientos humanos y crecimiento urbano en el territorio municipal, señalando las zonas de alto riesgo.
- XII. Promover la educación en materia de protección civil.
- XIII. Presentar ante el Consejo, la propuesta del Programa Municipal de Protección Civil.
- XIV. Elaborar el Programa Municipal de Protección Civil, que deberá registrarlo ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de México.
- XV. Coordinar a los grupos voluntarios conforme a la normatividad que emita el Consejo.
- XVI. Las demás que le asigne el Consejo, su Presidente o su Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 26- Los Grupos Voluntarios estarán integrados por las personas físicas o morales que tengan experiencia y conocimientos en las diferentes actividades que conforman la Protección Civil, y que cuenten con recursos y equipo para prestar sus servicios a la población de forma altruista y comprometida.

Artículo 27.- Los Grupos Voluntarios que deseen participar en las acciones de protección civil, deberán inscribirse ante la Unidad Municipal, en el padrón de grupos voluntarios de protección civil.

Para la emisión de constancias o registros a los grupos voluntarios de bomberos, paramédicos, organizaciones civiles, instituciones privadas de protección civil y demás organismos sociales afines; deberá confirmar si cuenta con domicilio legal en el municipio, así como demostrar la calidad moral, probidad y profesionalismo en el servicio que deseen prestar.

Artículo 28.- La Unidad Municipal expedirá una constancia o registro, en el que se asentará el número de registro, nombre del grupo voluntario, nombre de sus miembros, actividades a las que se dedican y domicilio, el registro deberá revalidarse anualmente

Artículo 29.- Al obtener su registro, los grupos voluntarios de Protección Civil podrán celebrar con la Unidad de Protección Civil convenios en los que se establecerá: los apoyos y estímulos que otorgará la propia Unidad Municipal para facilitar el cumplimiento de los fines constitutivos del grupo voluntario y las obligaciones que éste asuma para coadyuvar en el propósito de proteger a la población frente a riesgos, siniestros o desastres.

Artículo 30.- Los grupos voluntarios con registro están facultados para actuar como inspectores honorarios de la Unidad Municipal de Protección Civil, previo otorgamiento de esta facultad por parte de la Unidad.

Artículo 31.- El municipio fomentará la integración, capacitación y supervisión técnica de los grupos voluntarios y brigadas vecinales a través de la Unidad de Protección Civil.

Artículo 32.- Las unidades vehiculares con que cuenten los grupos voluntarios, no podrán en ningún caso estar pintadas con la colorimetría oficial de la Unidad Municipal, debiendo portar en un lugar visible el distintivo oficial que acredite su registro.

Artículo 33.- El municipio coordinará y apoyará, en caso de desastre, a los grupos voluntarios y brigadas vecinales.

Artículo 34.- Son derechos y obligaciones de los Grupos Voluntarios:

- I. Contar con el reconocimiento oficial una vez obtenido su registro.
- II. Coordinarse bajo el mando de la Unidad Municipal para las tareas de prevención, Siniestro o desastre.
- III. Rendir los informes y datos que se les solicite.
- IV. Comunicar a la Unidad de Protección Civil la presencia de cualquier probable o inminente riesgo.
- V. Participar en los programas de capacitación y simulacros conforme a su especialidad.
- VI. Recibir reconocimientos por acciones realizadas en beneficio de la población del Municipio.
- VII. Contar con un directorio actualizado de sus integrantes junto con su certificado que garantice su capacidad de actuación en atención de las funciones de prevención, auxilio y restablecimiento.
- VIII. Coadyuvar en la difusión de programas de protección civil.
- IX. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna de las personas a quienes presten ayuda, el incumplimiento a este dispositivo, dará lugar a la cancelación de su registro.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS COMITÉS DE PROTECCIÓN CIVIL Y BRIGADAS VECINALES

Artículo 35.- El Municipio a través de la Unidad, fomentará la integración, capacitación y supervisión de los Comités Protección Civil y Brigadas Vecinales.

Artículo 36.- Corresponde a los Comités de Protección Civil:

- I. Coadyuvar con la Unidad Municipal en la aplicación de los Programas de
- II. Protección civil.
- III. Participar en su comunidad con las acciones que correspondan al Programa Municipal.
- IV. Ser elemento de enlace entre la comunidad y la Unidad Municipal.
- V. Fomentar la Integración de Brigadas Vecinales.

Artículo 37.- Los Comités podrán estar integrados por cinco personas de cada comunidad, colonia, barrio, pueblo, unidad habitacional o fraccionamiento, ya sea a través de elección o aceptación directa.

Artículo 38.- Los habitantes del municipio podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar en la formación de brigadas vecinales.

Artículo 39.- Los miembros de las brigadas vecinales proporcionaran servicio a la comunidad de manera permanente y voluntaria, teniendo el carácter de honorario, ejerciendo las funciones y atribuciones facultadas en el presente reglamento.

Artículo 40.- Corresponde a las Brigadas Vecinales:

- I. Constituirse en apoyo y enlace entre la comunidad y la Unidad Municipal.
- II. Difundir y participar en los Programas de Protección Civil.
- III. Comunicar a la Unidad Municipal la presencia de una situación de riesgo, con el objeto de que se verifique y se tomen las medidas de seguridad apropiadas.
- IV. Informar a la Unidad Municipal sobre los inmuebles comerciales y prestadores de servicio, que no cumplan con los requerimientos mínimos de seguridad para su funcionamiento, a fin de verificar esa circunstancia.
- V. Proponer medidas y acciones a la Unidad Municipal para el mejoramiento del Desarrollo de los Programas de Protección Civil.
- VI. Informar a la Unidad Municipal de cualquier violación a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 41.- Las Brigadas estarán integradas por el número de miembros que decida cada comunidad.

CAPÍTULO NOVENO DEL PROGRAMA MUNICIPAL

Artículo 42.- El programa de protección civil contendrá las políticas, estrategias y lineamientos que regulen las acciones de los sectores público, social y privado en materia de protección civil, será obligatorio para el sector público, y se concertará su aplicación con los sectores social y privado.

Artículo 43.- Los programas especiales de protección civil contendrán las políticas, estrategias y lineamientos que regulen las acciones de los sectores público, social y privado en materia de protección civil, en la jurisdicción correspondiente.

Artículo 44.- El Programa Municipal de Protección Civil se compondrá de tres subprogramas:

- I. De Prevención.
- II. De Auxilio.
- III. De Restablecimiento.

Artículo 45.- El subprograma de prevención agrupará las acciones tendientes a evitar o disminuir los riesgos y los efectos de los siniestros o desastres.

Artículo 46.- El subprograma de Prevención deberá contener los siguientes elementos:

- I. Los lineamientos generales para prevenir y enfrentar casos de riesgo, siniestro o desastre.
- II. Una relación de los riesgos potenciales que se pueden prevenir.
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deberán ofrecerse a la población en caso de riesgo, siniestro o desastre, así como las acciones que el municipio deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes.
- IV. Los criterios para coordinar la participación social y la capacitación y aplicación de los recursos que aportan los sectores público, social y privado, en caso de riesgo, siniestro o desastre.
- V. El inventario de recursos disponibles para los casos de riesgo, siniestro y desastre.
- VI. Los lineamientos para la elaboración de manuales de capacitación.
- VII. Los criterios y bases para la realización de simulacros.
- VIII. Los demás que sean necesarios para enfrentar adecuadamente una situación de riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 47.- El subprograma de auxilio deberá integrar las acciones destinadas a rescatar y salvaguardar, en caso de riesgo, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, la salvaguarda de sus bienes y el medio ambiente, y coordinar las acciones para la atención de emergencias.

Artículo 48. - Los subprogramas de auxilio y apoyo deberán aplicar de manera racional los recursos humanos, materiales y financieros, en caso de riesgo, siniestro o desastre se deberá de integrar conteniendo:

- I. La catalogación de medios y recursos, es decir, el acopió, procesamiento y
- II. Actualización permanente de información correspondiente a directores de dependencias e instituciones que participan en el programa;
- III. Los criterios para la educación y capacitación a la población, con la finalidad de prevenir y en su caso, enfrentar con menores daños cualquier fenómeno perturbador;
- IV. La política de comunicación social, para proporcionar información permanente sobre las medidas de protección que deberán tomarse antes, durante y después de cualquier fenómeno perturbador;

- V. Las bases para la formación de brigadas, sean estas de voluntarios o de personal de las diferentes instalaciones, dentro de la organización de la base técnico-administrativa del programa y de acuerdo con las necesidades identificadas;
- VI. Las acciones que desarrolla cada una de las áreas y unidades administrativas del municipio en caso de siniestro o desastre;
- VII. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado, los grupos voluntarios y brigadas vecinales, para enfrentar situaciones de riesgo, siniestro o desastre;
- VIII. La política de comunicación social en caso de alguna emergencia;
- IX. Las acciones que deberán desarrollarse para la atención de siniestros o desastres, en las que se considerará prioritaria la preservación y protección de la vida e integridad física de la población.

Artículo 49.- El subprograma de restablecimiento determinará las estrategias necesarias para restaurar la normalidad, una vez ocurrido el siniestro o desastre.

Artículo 50.- El Subprograma de Recuperación determinará las estrategias necesarias para restablecer la normalidad una vez ocurrido el siniestro; está orientado a conseguir el mejoramiento del equipo urbano y la vivienda, a la vez que apoyar la recuperación psicológica de la población, este programa deberá integrarse por:

- I. El diagnóstico general de daños de carácter humano, material, productivo ecológico y social, para su evolución, debiendo tomar en cuenta los resultados alcanzados en la fase de reconstrucción inicial.
- II. Los objetivos y las metas sectoriales específicos de recuperación, así como el tiempo razonable para alcanzarlos, con el propósito de restablecer los sistemas afectados.
- III. La estructura de organización necesaria para definir el marco de responsabilidades de las dependencias y organismos participantes en el programa para la coordinación de esfuerzos y la concertación de acciones.
- IV. Los mecanismos de participación solidaria, con el fin de lograr la integración de los esfuerzos de los sectores social y privado en las acciones de recuperación; asimismo, se promoverá la ayuda, de acuerdo a las necesidades detectadas y a las normas establecidas.

Artículo 51.- Se elaborarán Programas Especiales cuando:

- I. Se detecte algún riesgo específico que afecte de manera directa y gravemente a la población. infraestructura y medio geográfico.
- II. Se requiere de apoyar y facilitar las actividades de grupos específicas, tales como: personas minusválidas, de la tercera edad, menores de edad o grupos étnicos.

Artículo 52.- La Unidad Municipal de Protección Civil conformará un Sistema Integral de Riesgos del Municipio, el cual deberá integrar y procesar información cartográfica y estadística que se mantendrá plenamente actualizada.

Artículo 53.- El Atlas Municipal de Riesgos, contendrá información georeferenciada y

cuantificación de riesgos en términos de vulnerabilidad a la población, bienes, infraestructura y entorno ecológico, causas del riesgo y las medidas para reducirlo o eliminarlo, este documento comprenderá:

- I. La supervisión del cumplimiento de normas y medidas de seguridad aplicando un programa de inspección y auto verificación.
- II. Programación de simulacros y promover la Cultura de Protección Civil.
- III. Un Plan Municipal de Contingencias.

Artículo 54.- Todo propietario, gerente, administrador, comerciante o prestador de servicios, así como las autoridades auxiliares del Municipio, deberán proporcionar la información que le solicite la Unidad Municipal para la elaboración y actualización del Atlas de Riesgos Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA Y DESASTRE

Artículo 55. - El Presidente Municipal en los casos de riesgo o desastre podrá emitir una declaratoria de emergencia que comunicará de inmediato a los demás integrantes del Consejo Municipal, se publicará en la Gaceta Municipal, y se difundirá a través de los medios correspondientes.

Artículo 56.- La declaratoria de emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del riesgo o desastre.
- II. Tipo(s) de fenómeno(s) perturbador(es).
- III. Zona afectada.
- IV. Determinación de las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento, que deberán ejecutar las diferentes áreas y unidades administrativas del municipio y organismos privados y sociales que coadyuven en el cumplimiento de los programas de protección civil.
- V. Instrucciones precisas dirigidas a la población, de acuerdo al programa.

Artículo 57.- Es competencia del Ayuntamiento como primera instancia:

- I. Realizar las acciones de emergencia que se determinen para la atención de las necesidades prioritarias de la población, particularmente en materia de protección a la vida, salud, alimentación, atención médica, vestido, etcétera.
- II. Acondicionar uno o varios inmuebles que funjan como albergues o refugios temporales.

Artículo 58.- Cuando la gravedad del riesgo, siniestro o desastre lo requiera, el Presidente Municipal podrá solicitar el auxilio del Gobierno Estatal y Federal.

Artículo 59.- La Unidad Municipal establecerá los mecanismos y sistemas para la coordinación de elementos y recursos para hacer frente a la situación de emergencia, de conformidad con los programas e instrumentos establecidos al respecto.

Artículo 60.- La desocupación o desalojo de personas y bienes materiales, se efectuará cuando se haya llevada a cabo la evaluación de la situación de emergencia.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 61.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia, el Ayuntamiento y/o la Unidad Municipal de Protección Civil podrá dictar de inmediato las medidas de seguridad conducentes, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el ambiente, así como garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 62.- Son medidas de seguridad:

- I. La Evacuación.
- II. La suspensión de actividades.
- III. La clausura temporal, parcial o total.
- IV. La desocupación de predios, casas, edificios o establecimientos.
- V. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias.
- VI. El aislamiento de áreas afectadas.
- VII. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgos.
- VIII. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas.
- IX. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su Instalación y atención en Refugios Temporales.
- X. Coordinación de los Servicios Asistenciales.
- XI. Aislamiento temporal, parcial o total del área afectada.
- XII. La suspensión de trabajos, actividades y servicios.
- XIII. Las demás que en Materia de Protección Civil determine las disposiciones Reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendiente a evitar que se genere o siga causando daño.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA CAPACITACIÓN A LA POBLACIÓN

Artículo 63.- El Consejo Municipal, con la intervención que corresponda de los sectores público, social y privado, coordinará campañas permanentes de capacitación en materia de Protección Civil.

Artículo 64.- El Ayuntamiento a través de la Unidad Municipal promoverá programas educativos de Protección Civil destinados a los Consejos de Participación Ciudadana, a las organizaciones sociales y a las autoridades municipales auxiliares.

Artículo 65.- En los edificios públicos, escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, centros de espectáculos o diversiones, y en general en todos los establecimientos abiertos al público y en vehículos de transporte escolar y de personal, deberán practicarse simulacros de Protección Civil, por lo menos tres veces al año, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 66.- Es obligación colocar, en lugares visibles, material, equipo de seguridad, contra incendio y de primeros auxilios y señalización adecuada, e instructivos para casos de

emergencia, en los que se establecerán las reglas que deberán observarse antes, durante y después del siniestro o desastre; también deberán señalarse las zonas de seguridad y salidas de emergencia.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS VERIFICACIONES

Artículo 67.- La Unidad Municipal llevará a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad, en bienes inmuebles, instalaciones y equipos, los trescientos sesenta y cinco días del año las 24 horas, por el personal adscrito y autorizado para la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 68.- Las verificaciones se podrán realizar en coordinación con Autoridades Estatales y Federales competentes en la materia de la revisión.

Artículo 69.- Cuando de la verificación se advierta que existe un riesgo inminente, la Unidad Municipal de Protección Civil está facultada para realizar:

- I. La evacuación.
- II. Clausura temporal, parcial o total e incluso la suspensión de actividades como medida de seguridad.

Artículo 70.- Por encontrarse dentro del territorio municipal la Unidad podrá realizar Inspecciones o verificaciones extraordinarias a industrias, comercios, talleres artesanales y prestadores de servicios, por el riesgo que implica su funcionamiento de manera enunciativa más no limitativa, tales como,:

- I. Estaciones de Servicio (gasolineras).
- II. Red distribuidora de Gas Natural.
- III. Unidades de Distribución de Gas L.P. (Pipas).
- IV. Camiones o unidades repartidores de cilindros de gas.
- V. Inmuebles no registrados que almacenan y distribuyen Gas L.P.
- VI. Talleres dedicados a la fabricación, almacenaje, venta y distribución de artefactos explosivos y juegos pirotécnicos.
- VII. Vehículos automotores que transporten juegos pirotécnicos.

Con la finalidad de prevenir o minimizar los riesgos de un siniestro o desastre deberán de contar con las medidas de seguridad mínimas.

Artículo 71.- El suministro de gas a unidades móviles; tales como, autobuses, microbuses, camionetas y vehículos en general no podrá realizarse en zona urbana, por el riesgo que implica esta acción sea cual fuere la compañía que lo realice.

Artículo 72.- Cada compañía gasera deberá de contar con un lote baldío, adecuado, señalizado autorizado previo visto bueno de la Unidad Municipal y horario establecido, para realizar la actividad a la que se refiere el Artículo anterior ubicado fuera de la zona urbana.

Artículo 73.- Para el caso de incumplimiento de las disposiciones anteriores, la compañía gasera o análoga, se hará acreedora a la sanción correspondiente.

Artículo 74.- La fuerzas armadas participaran en la atención de situaciones extraordinarias que requieran acciones inmediatas de Protección Civil, aun cuando no se haya declarado zona de desastre, solo el Presidente Municipal podrá solicitar la participación de las fuerzas armadas.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE LA INSPECCIÓN

Artículo 75.- La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de verificación, están obligadas a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para los propósitos señalados en ésta.

Artículo 76.- Cuando de la verificación se advierta que por situaciones de alto riesgo y por circunstancias especiales la autoridad competente no pueda dictar las medidas necesarias, en tanto esto ocurre, la Unidad Municipal podrá determinar la clausura temporal de los establecimientos o instalaciones.

Artículo 77.- Cuando de la verificación se advierta que existe un riesgo inminente, la Unidad Municipal podrá aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Evacuación.
- II. Clausura temporal, parcial o total.
- III. Suspensión de actividades.

Artículo 78.- Con base en el acta de verificación, la Unidad Municipal expedirá un pliego de recomendaciones identificando las anomalías e incorrecciones en las medidas de seguridad, y la solicitud para que el particular cumpla con las medidas correctivas que deberá realizar en los edificios, instalaciones y equipos verificados.

Artículo 79.- El Ayuntamiento por sí o a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, tendrá facultades de verificación y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de siniestro o desastre, así como aplicar las sanciones que procedan por violación al presente reglamento, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y Federal.

Artículo 80.- Todo comercio, industria, centro de diversión o prestador de servicios deberá de contar con botiquín, extintores, señalización de Protección Civil, equipo contra incendio, de primeros auxilios, instalaciones eléctricas, hidráulicas y de gas en buen estado, hidrantes, toma siamesa, irrigadores, detectores de humo, zona de seguridad; dependiendo de las características y dimensiones del inmueble.

Artículo 81.- En todos los comercios, industrias y prestadores de servicios, que por su actividad sean centros de concentración masiva, deberán realizar ejercicios de simulacros mínimo tres veces al año, con la evaluación de la Unidad Municipal.

Artículo 82.- En caso de riesgo permanente, sin perjuicio de la emisión de la Declaratoria de Emergencia y de lo que establezcan otras disposiciones, las dependencias municipales ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la

población y sus bienes, infraestructura y medio ambiente, así como garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 83.- Las verificaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El Verificador deberá contar con una solicitud, la cual contendrá la fecha en la que haya de realizarse la verificación, la ubicación del inmueble, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, así como el nombre del verificador.
- II. El verificador deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante las personas bajo cuyo encargo esté el inmueble, con la credencial o gafete vigente que para tal efecto sea expedida y entregara copia legible de la orden de verificación.
- III. Los verificadores practicarán la visita el día y hora que se marcó en la solicitud, o salvo cuando se trate de un Riesgo Inminente.
- IV. El verificador deberá requerir al visitado para que le asigne a una o dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, previniéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio verificador.
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado en la que se expresará fecha, lugar día y hora, en que se practique la inspección, así como el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y de los testigos, si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el verificador lo hará constar en el acta correspondiente.
- VI. El verificador comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo y le hará saber que cuenta con un término de cinco días para corregir las irregularidades y cumplir con la normatividad correspondiente, apercibido de que en caso de subsistir el incumplimiento de la obligación señalada, se hará acreedor a la infracción y sanción respectiva.
- VII. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior cuando se trate de la imposición de medidas de seguridad por existir un Riesgo Inminente en el lugar donde practique la verificación o inspección.
- VIII. Una de las copias del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia y el original se agregará al expediente correspondiente, que se encontrará en las Oficinas que ocupa la Unidad Municipal de Protección Civil.
- IX. Transcurrido el término concedido para regularizar el cumplimiento de la obligación señalada en el acta de verificación o inspección, la Unidad Municipal de Protección Civil, a través de su personal, practicará nueva visita a efecto de verificar si se corrigieron las irregularidades que se consignaron en el acta respectiva. En caso contrario, se procederá a la imposición de la infracción o sanción que corresponda.

Artículo 84.- La persona que atienda la diligencia de verificación, está obligada a permitir el acceso al verificador designado y deberá proporcionar toda la información necesaria para cumplir la finalidad señalada en la Orden de Verificación.

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 85.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento, serán sancionadas por la Unidad Municipal de Protección Civil a través del Oficial Calificador y serán con:

- I. Amonestación con Apercibimiento.
- II. Multa.
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
- IV. Demolición de una obra o instalación.

Artículo 86.- Para los efectos de este reglamento, serán solidariamente responsables con aquellos que resulten infractores:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas que resulten involucradas en las violaciones al presente Reglamento.
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan acciones u omisiones constitutivas de infracción.
- III. Los funcionarios públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.
- IV. Las personas que se dediquen a prestar servicios de consultoría o capacitación en materia de protección civil, cuando proporcionen dolosamente, documentos o información falsa, a la autoridad en la materia se le dará aviso al Agente del Ministerio Público.
- V. Se podrá imponer una o más sanciones de las previstas en este artículo por una misma infracción, atendiendo a la gravedad de la misma.

Artículo 87.- El monto de la infracción consistente en multa, será determinado por la Oficialía Calificadora del Ayuntamiento, conforme a las disposiciones siguientes:

- I. De \$3,500.00 por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.
- II. Con multa de hasta \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 m.n.) a quien:
 - a) No permita el acceso al personal designado para realizar verificaciones en inmuebles, instalaciones y equipos.
 - b) No cuente con el dictamen técnico de viabilidad.
 - c) Haya iniciado operaciones sin la autorización correspondiente.
- III. Con multa de hasta \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 m.n.), a quien:
 - a) Por dolo o culpa ponga en riesgo o peligro inminente a las personas o a la población en general.

Artículo 88. - Para la fijación de la sanción económica, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar las sanciones.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
PARA LOS EVENTOS MASIVOS**

Artículo 89- En el decreto 280 de la Ley de Eventos Públicos son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la celebración de eventos públicos de concentración masiva, que se realicen en recintos al aire libre, en locales cerrados o instalaciones desmontables, con fines de esparcimientos o convivencia dentro del Municipio, establecido para tal efecto las reglas y mecanismos que garanticen la seguridad e integridad de los participantes, asistentes y terceros.

Artículo 90.- Evento Público: es la representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o jurídica colectiva del sector privado, que se realice en recintos al aire libre, en locales cerrados o instalaciones desmontables, en cualquier tiempo, convocando al público con fines culturales o de esparcimiento, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie; cuando el número de asistentes sea superior al de mil personas.

Artículo 91.- Logística: es la memoria explicativa del evento público o actividad recreativa que se pretenda realizar en el inmueble registrado para tal efecto.

Artículo 92.- El Inmueble: es el lugar inscrito en el registro municipal de bienes muebles donde se realizan eventos públicos.

Artículo 93.- De los participantes: son (el) (los) actor (es), artistas(s), músicos(s), cantantes(s) o deportistas(s) y, en general, todos aquellos que participen en un evento público ante los asistentes.

Artículo 97.- Registro municipal de bienes: inmuebles para concentración masiva de población con fines de esparcimiento, convivencia y diversión.

Artículo 98.- El riesgo: es la posibilidad de pérdida tanto de vidas humanas, de la integridad física del asistente, así como de bienes.

Artículo 99.- Servicio complementario: la actividad o actividades relacionadas con el evento público, que se autorizan a desarrollar por ser compatibles con el objeto del evento público.

Artículo 100.- De los Titulares: son las personas físicas o jurídicas colectivas del sector privado beneficiarias del permiso, dictamen o licencia de las autoridades de la Ley, para la celebración de eventos públicos en términos de la normatividad aplicable, así como aquellas con el carácter de dependientes(s), encargado(s), administradores, representantes(s) u otros similar, sean responsables de la celebración de algún evento público.

Artículo 101.- De la verificación en Jefe: es aquella persona facultada por el municipio para supervisar que se cumplan las disposiciones contenidas en la presente Ley o en otras disposiciones aplicables en la materia, cuando se realicen eventos públicos.

Artículo 102.- Los sujetos de la ley: son los titulares, asistentes, participantes y demás personas que se encuentren presentes o intervengan en la realización del evento público, quienes están obligados a observar y cumplir las disposiciones de las mismas.

Artículo 103.- Coordinarse con las autoridades Estatales y/o de la Federación en el ámbito de sus respectivas competencias, para lograr el objeto de dicha Ley.

Artículo 104.- Expedir acuerdos, manuales y circulares en los que se establezcan lineamientos y criterios aplicables a la celebración de eventos públicos.

ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO

Artículo 105.- Expedir las autorizaciones para eventos públicos de bajo riesgo, del Reglamento del Código Administrativo, denominado listado de generadores de mediano y bajo riesgo observando las disposiciones que para el efecto se emitan.

Artículo 106.- Instruir a los verificadores para que lleven a cabo las visitas de verificación que consideren necesarias antes de emitir la autorización correspondiente, y durante la celebración del evento público, a efecto de constatar que se cumpla con las normas de protección civil y de seguridad establecidas en la ley, reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 107.- Expedir su catálogo de eventos públicos, especificando las diferentes denominaciones y modalidades, licencias y autorizaciones requeridas para cada tipo de evento, así como las reglas y condiciones y prohibiciones que considere conveniente imponer.

Artículo 108.- Aplicar las medidas de seguridad a que se refiere esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 109.- Solicitar a la secretaria de Seguridad Ciudadana su intervención, cuando previo, durante y al finalizar el evento público, ocurran situaciones de peligro, los asistentes se vean amenazados por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo.

Artículo 110.- Aplicar las sanciones previas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 111.- Notificar a la Coordinación General sobre la realización del evento público a que se refiera esta Ley.

Artículo 112.- Resolver las solicitudes para la celebración de evento público en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la misma.

OBLIGACIONES Y REQUISITOS

Son obligaciones de los titulares:

Artículo 113.- Adoptar las medidas de seguridad y las medidas de higiene, dispuestas con carácter general y que se especifiquen en la licencia, permiso o autorización, manteniendo en todo momento el inmueble y las instalaciones en perfecto estado de funcionamiento.

Artículo 114.- Obtener los permisos, autorizaciones y licencias correspondientes, previo a la celebración del evento público.

Artículo 115.- Desarrollar el evento público de conformidad con el permiso, autorización o licencia otorgado.

Artículo 116.- Cumplir con lo establecido en la guía de requisitos y verificación a instalaciones fijas y semifijas donde se pretenda realizar eventos de concentración masiva de la población con fines de esparcimiento o convivencia.

Artículo 117.- Tener a la vista, durante la celebración del evento público, los permisos, autorizaciones o licencias otorgados por las autoridades respectivas.

Artículo 118.- Notificar al municipio y, en su caso, a la Coordinación General y al público en general, con un mínimo de tres días hábiles de anticipación, los cambios al itinerario del evento público que presenten, por los mismos medios que haya utilizado para su difusión.

Artículo 119.- Establecer en el lugar donde se celebre el evento público las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado desplazamiento con las personas con discapacidad, contando además con espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que están ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad y la comodidad adecuada, así como lugares de establecimiento preferenciales para estas personas.

Artículo 120.- Evitar la venta, suministro y/o consumo de bebidas alcohólicas y tabaco a los menores de edad que accedan al evento público.

Artículo 121.- Las demás que se establezcan en la Ley y otras disposiciones aplicables.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 122.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicten los municipios y, en su caso, a través de la Coordinación General, para proteger la integridad de los asistentes y su seguridad, los cuales consiste en:

- I. La evacuación..
- II. La suspensión de actividad.
- III. La clausura temporal, parcial o total
- IV. La desocupación de predios, casas, edificios o establecimientos.
- V. Modificación inmediata de obras, estructuras, instalaciones o trabajos necesarios para salvaguardar la integridad de los asistentes.
- VI. El aseguramiento y, en su caso, destrucción de objetos, productos, sustancias.
- VII. El aislamiento de áreas afectadas.

Las medidas de seguridad tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades que hubiera dado motivo a su imposición

SANCIONES

Artículo 123.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley y su reglamento serán sancionadas por la Unidad Calificadora en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 124.- Para la fijación de las sanciones se tomara en cuenta la gravedad de la infracción en que se incurra, los antecedentes del infractor, sus condiciones socioeconómicas, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso, y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiera, así como la naturaleza del evento.

Artículo 125.- En caso de reincidir en alguna de las infracciones sancionadas económicamente por la Ley, se aplicara el doble de la multa impuesta originalmente y, en caso de que el infractor incurriera por tercera ocasión en la misma falta, también precederá la clausura de las instalaciones y la revocación del permiso o autorización, según sea el caso.

Artículo 126.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pecuniarias se refiere este capítulo, el Municipio podrá suspender la realización de eventos públicos y clausuraran las instalaciones en donde se lleven a cabo, en los siguientes casos:

- I. Cuando se pretenda realizar o se realice un evento público de carácter masivo que no cuente con la licencia, permiso, o autorización correspondiente.
- II. Cuando no se respete el aforo establecido en la autorización o permiso correspondiente.
- III. Por no contar con el Programa Especifico o Interno de Protección Civil.
- IV. Cuando se obstaculice o se impida, de alguna forma, el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado conforme a lo establecido en esta Ley, en el ámbito de sus competencias.
- V. Por presentar eventos públicos diferentes a los establecidos en la autorización o permiso correspondiente.
- VI. Por manifestar datos falsos en la solicitud de autorización o permiso para presentar un evento público.
- VII. Cuando con motivo de la celebración de un evento público, se ponga en peligro la seguridad, el orden público o la integridad de los participantes y asistentes.
- VIII. La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que, en términos de la legislación administrativa, civil, penal o cualquier otra, haya incurrido el infractor.

VERIFICADOR EN JEFE

Artículo 127.- Los municipios deberán designar a una persona que funja como Verificador en Jefe que esté presente durante la celebración de cualquier evento público para vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, quien contara con los verificadores y el personal asistente necesario para cumplir a cabalidad con su trabajo.

Artículo 128.- El verificador en Jefe deberá ser un servidor público en funciones, con al menos seis meses de antigüedad en la administración pública municipal y su selección atenderá a requisitos que debe acreditar, en lo relativo a su preparación académica o técnica y otros de los señalados en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 129.- El verificador en jefe vigilara que los asistentes no alteren el orden público, crucen apuestas, agredan o insulten a otros asistentes, a los participantes, organizadores,

autoridades y demás personas que intervengan en el evento, solicitando, si fuese necesario, la intervención de la fuerza pública, a fin de que se ponga a disposición de la autoridad competente quien incurra en alguna de estas conductas; asimismo, cuidara que los elementos policiales y de protección civil mantengan la seguridad y el orden durante el desarrollo del evento público.

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 130.- Los participantes observaran y respetaran en todo momento las medidas de seguridad y protección civil establecidas por las autoridades competentes.

Artículo 131.- Los participantes promoverán en todo momento el orden y el respeto de los asistentes, induciendo a la sana convivencia y diversión durante la celebración del evento público, los participantes del evento público acataran las indicaciones de las autoridades competentes en materia de seguridad y protección civil, en caso de riesgo.

Artículo 132.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicten los municipios y, en su caso, la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General, para proteger la integridad de los asistentes y su seguridad, los cuales consiste en:

- I. la evacuación.
- II. La suspensión de actividad.
- III. La clausura temporal, parcial o total.
- IV. La desocupación de predios, casas, edificios o establecimientos.
- V. Modificación inmediata de obras, estructuras, instalaciones o trabajos necesarios para salvaguardar la integridad de los asistentes.
- VI. El aseguramiento y, en su caso, destrucción de objetos, productos, sustancias.
- VII. El aislamiento de áreas afectadas.
- VIII. La imposición de medidas de seguridad se sujetara a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TITULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA FABRICACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE VENTA Y USO DE ARTIFICIOS PIROTECNICOS EN EL MUNICIPIO.

Artículo 133.- Para efecto de poder otorgar los Certificados de Seguridad a que se refieren los artículos 35 fracción g, 38 fracción e y 48 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, la primera autoridad administrativa se auxiliara de las unidades de protección civil, quien será la encargada de revisar las medidas para evitar accidentes, así como a lugares donde pueda establecer para preservar de daño a las personas o cosas.

Artículo 134.- El municipio otorgara Certificados de Seguridad Municipal para la fabricación, comercialización, transporte y almacenamiento de los artificios pirotécnicos, dentro de las áreas que cumpla con las medidas de seguridad y prevención que exijan las leyes de la materia de acuerdo al Bando Municipal o desarrollo urbano municipal fuera de las áreas de la población.

Artículo 135.- La primera autoridad municipal, solo expedirá los Certificados de Seguridad de Quema de Castillería o cualquier Espectáculo Pirotécnico, al maestro pirotécnico que cuente con el Permiso Correspondiente expedido por la Secretaria de la Defensa Nacional vigente y se encuentre en el Registro Estatal de Pirotecnia.

Artículo 135.- Los derechos que se cobren por la expedición de Certificado de Seguridad Municipal, se establecerán de acuerdo a la ley de Ingresos Municipal, por lo que la Tesorería emitirá el recibo correspondiente.

Artículo 136.- Quedará a cargo del permisionario o maestro pirotécnico, la disposición final de los residuos peligrosos generados por un polvorín o de una quema de castillería o espectáculo con los fuegos artificiales, debiendo cumplir tal efecto la normatividad de la materia.

Artículo 137.- el no cumplimiento de este reglamento será motivo de denuncia ante las autoridades competentes.

Artículo 138.- Para los Globos de Cantoya, queda prohibido la venta de globos, durante la temporada de sequía durante los meses del 01 de Enero al 31 de Mayo, el cual su venta será del 01 de Junio al 31 de Diciembre de cada año con el fin de evitar incendios en casa habitación y Forestales.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CONTROL ANIMAL MUNICIPAL

Artículo 139.- La unidad municipal de protección civil contará con el personal operativo suficiente y capacitado, para cubrir las necesidades y la prestación de servicios de captura, traslado y destino de los animales, así como para la realización de visitas de inspección y verificación que corresponda.

Artículo 140.- Ejecutar mecanismos de control de la fauna domesticas localizada en el municipio de Valle de Bravo y dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 141.- Capturar y trasladar el centro de control de canino y felino, aquellos animales que se encuentran perdidos abandonados y enfermos dentro de la vía pública.

Artículo 142.- Atender las solicitudes de propietarios y poseedores de animales que se encuentre en predios particulares, para recogerlos y canalizar al centro de control canino y felino.

Artículo 143.- Los animales domésticos que deambulen por la vía pública, sin estar acompañado de su dueño o responsables y asistidos por correa, podrán ser recogidos por el personal de la unidad de protección civil.

Artículo 144.- Así como la aplicación del Reglamento para la Tenencia Responsable de Animales de compañía y control de fauna nociva del Municipio de Valle de Bravo.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL USO, MANEJO E INSTALACIÓN DE GAS L.P

Artículo 145.- En el Manejo de Instalaciones de Gas L.P, se observan las restricciones siguientes:

I.- Queda prohibido el uso de manguera de plástico que no cumplan con las disposiciones de seguridad establecidas, en instalaciones que utilicen gas como combustible

II.- queda prohibido el uso de tanques de gas de cualquier capacidad para iluminación.

III.- Se prohíbe el puestos fijos la utilización de más de dos tanques de gas L.P., estos deben cumplir con todas las normas de seguridad como: tubería de cobre, regular, pictel o corrector (sistema de alivio de presión), válvula de paso y correcta conexión a tanque

III. Queda prohibido tener tanques de gas, tanques estacionarios, quemadores, comales, anafres y cazos fuera de los locales comerciales principalmente en pasillos y banquetas.

Estas medidas son indispensables ya que las banquetas y pasillos son áreas de paso y rutas de evacuación en caso de emergencia.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CÍVIL

Artículo 146.- Por los servicios prestados por la Unidad Municipal de Protección Civil, se pagaran derechos conforme al Código Financiero vigente en el Estado de México en su Capítulo Segundo, Sección Primera y Subsección Tercera de los Servicios Prestados por la Protección Civil.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 147.- Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el medio legal que corresponda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Órgano Oficial “Gaceta Municipal” de Valle de Bravo, Estado de México.

SEGUNDO. El presente Reglamento Municipal de Protección Civil entrará en vigor el día siguiente de la aprobación mediante Cabildo Municipal.

TERCERO. Se derogan las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento Municipal de Protección Civil.

El Presidente Municipal, hará que se publique y se cumpla.

GACETA MUNICIPAL

Dado en la Sala de Cabildo de Valle de Bravo, México, en la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria y Sexta de Cabildo Abierto, del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, a los dieciseis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Por lo tanto, mando se publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Típica de Valle de Bravo, a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Presidente Municipal Constitucional

Secretario del Ayuntamiento

Mauricio Osorio Domínguez
(Rúbrica)

Dalia Jannet Tola Guzmán
(Rúbrica)

GACETA MUNICIPAL

EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE BRAVO,
ESTADO DE MÉXICO
2016 – 2018

DIRECTORIO

L.A.E. MAURICIO OSORIO DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE BRAVO
(Rubrica)

AVELINA ESTEVES MEDERO
SÍNDICO MUNICIPAL
(Rubrica)

PABLO EZEQUIEL EZQUIBEL OSORIO
PRIMER REGIDOR
(Rubrica)

MARIANA MERICIA JURADO VALDÉS
SEGUNDO REGIDOR
(Rubrica)

MANLIO FULVIO EUGENIO BRAVO
TERCER REGIDOR
(Rubrica)

DULCE MARÍA DE LA CRUZ MACÍAS
CUARTO REGIDOR
(Rubrica)

SAÚL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
QUINTO REGIDOR
(Rubrica)

JESSICA MARÍN CABALLERO
SEXTO REGIDOR
(Rubrica)

CRISTÓBAL LÓPEZ JAIMES
SÉPTIMO REGIDOR
(Rubrica)

JESÚS SANTANA HERNÁNDEZ
OCTAVO REGIDOR
(Rubrica)

ANDRES GENARO SÁNCHEZ GALÁN CID
NOVENO REGIDOR
(Rubrica)

RAFAEL HERNÁNDEZ CARBAJAL
DÉCIMO REGIDOR
(Rubrica)

DALIA JANNET TOLA GUZMÁN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rubrica)